



Fluye de lo actuado que a mérito de la denuncia de parte de fecha 27 de marzo del 2015 de fojas 1 y siguientes, se emite la “Disposición fiscal de apertura de investigación a nivel fiscal”, en donde se dispuso abrir investigación contra Marko Antonio Aguirre Laithon, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Libertad Sexual – Actos contra el pudor, en agravio de iniciales XXXX; por lo que, el representante de la 34° Fiscalía Provincial Penal de Lima formaliza denuncia penal en los términos expuestos previamente. Siendo esto así y tras el debate generado en audiencia de presentación de cargos, se resolvió abrir instrucción en contra del mencionado, en la vía sumaria por el delito ya expuesto, decretándose medida de comparecencia restringida; tramitada la causa conforme a su naturaleza procedimental, vencidos los plazos de instrucción se remiten los de la materia a la 7° Fiscalía Penal Corporativa de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 5to Despacho (Ex 42° FPPL), quien opina, mediante Dictamen S/N de fecha 23 de junio del 2022, haber mérito para formular acusación contra Marko Antonio Aguirre Laithon, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Libertad Sexual – Actos contra el pudor, en agravio de iniciales XXXX, solicitando se le imponga cinco años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil. Puesto los autos a disposición de las partes y habiendo presentado alegatos, los de la materia ingresan a despacho, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente.

### TERCERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se atribuye al imputado haber realizado tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor, en agravio de XXXX, con fecha 23 de setiembre y 01 de octubre del 2013, toda vez que el acusado se habría prevalido de su posición de jerarquía superior, ya que este era Sub Teniente del Cuerpo de Bomberos del Perú en la Compañía Bomba N° 2, lo que le otorgaba autoridad

sobre la víctima, quien se desempeñaba como seccionaría en la misma compañía, la cual se encuentra ubicada en el Jr. Junín 560 – Centro de Lima.

Así, pues, se tiene que el 23 de setiembre del 2013, la agraviada se encontraba al interior de la compañía de bomberos, cuando el imputado la tomó violentamente de los hombros, inmovilizándola, diciéndole que quería darle un beso y que le hiciera caso; procediendo, en ese momento, a tocarle la silueta, busto, cintura y vagina, incluso, llegó a sentir su miembro viril en su trasero. De otro lado, el día 01 de octubre del 2013, cuando la agraviada se encontraba descansando, sintió al acusado tocarle sus hombros, el trasero hasta la mitad de las piernas, todo ello sentado al lado de su cama.

#### CUARTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA

El representante del Ministerio Público califica el hecho fáctico descrito en líneas precedentes como delito contra la Libertad – Libertad Sexual – Actos contra el pudor, ilícito previsto con la descripción que enuncia el numeral 1) del artículo 176°, concordante con el inciso 2) del artículo 170°, respectivamente, del Código Penal:

##### ➤ Actos contra el pudor

Artículo 176°: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.”*

##### ➤ Violación sexual

Artículo 170°: “(...) *La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos; 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.*”

(...)”

#### QUINTO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

- A fojas 54/55, obra la declaración indagatoria de XXXX, en donde la agraviada narra los hechos suscitados en su agravio. Indicando que la primera vez fue el 23 de setiembre del 2013, a las 10:00 horas de la mañana, aproximadamente, cuando se encontraba de guardia nocturna en el segundo piso, arreglando sus cosas en su cama pasarlas al ropero; es en ese momento que por la espalda apareció el denunciado agarrándola fuertemente los hombros y empezó decirle que quería un beso, que le hiciera caso, al momento de sujetarla por los hombros, el denunciado pegó todo su cuerpo hacia ella, por lo que intentó salirse, intentó besarla por el lado izquierdo de la cara, logrando salirse por el lado derecho, el denunciado se fue hacia la puerta a ver si había alguien, lo cual fue aprovechado por la agraviada para guardar rápidamente sus cosas con temor, señalando que, en todo momento, le decía al acusado “qué le pasaba”, nuevamente apareció por la espalda abrazándola e intentando besarla de nuevo, pero como forcejeo, le dijo que se reiré y luego bajó al primer nivel. El segundo hecho en su agravio, fue el 01 de octubre del 2013, a las 09:15 horas aproximadamente, momentos en que se encontraba durmiendo en la guardia, sintió que por encima de la frazada

comienzan a tocarla, se tapó y empezó a patearlo, peor el acusado le decía “quédate callada, no me hagas daño, no digas eso, me voy a ir”, luego, este se retiró. Anterior a los hechos, el acusado la invitaba a salir y tenía intenciones de regalarle cosas, lo cual era rechazado por la agraviada.

- A fojas 98/99, obra la manifestación policial del acusado Marko Antonio Aguirre Laithon, quien niega los hechos que se le imputan, indicando que el día 23 de octubre del 2013, no ocurrió ningún incidente con la agraviada, retirándose de su turno de manera moral a las 10:49 horas y la agraviada a las 12:25 horas, respecto al día 01 de octubre del 2013, refiere que tampoco ocurrió ningún incidente, niega haberle dado regalos a la agraviada y que mantenían una buena relación de servicio; sin embargo, al enterarse de que pensaba retirarla del servicio, ya que no contaba con una conducta adecuada, toda vez que llegaba fuera del horario de ingreso, es que ha inventado los hechos.
- A fojas 239/243, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00608-79-2017-PSC, practicado a la agraviada XXXXX, la cual concluye que: “Presenta indicadores depresivos compatibles a los hechos investigados, requiere continuar con apoyo psicológico. Personalidad compulsiva con rasgos histriónicos.”
- A fojas 250/251, obra la ampliación de declaración de la agraviada XXXXX en donde indica que el día 23 de setiembre del 2013, se encontraba de guardia nocturna al costado de su cama asignada y, en ese momento, el acusado la cogió de la espalda, inmovilizándola, tocando su silueta, el busto, la cintura y vagina, momento en que sintió su miembro viril en su trasero, en ese momento, trató de salir y hubo un forcejeo, primero, al abrazarla él la presionó y la tocaba, se le escuchaba descontrolado, pidiéndole que le diera un beso. Asimismo, indica que el día 01 de octubre del 2013, ella se encontraba durmiendo en su cama asignada y, al despertarse, sintió al acusado tocándola, mientras ella estaba tapada con la colcha, sintió que la

tocaba por el cuerpo, el trasero hasta la mitad de las piernas; al sentir eso, se levantó y vio al acusado sentado al lado de su cama, donde él dice que le dé un beso, ella se tapó la cara y comenzó a patearlo diciéndole que se vaya.

- A fojas 261, obra la declaración indagatoria de Aaron Ernesto donaire morales, quien señala que la agraviada le contó lo que había sucedido con el acusado Marko Aguirre, quien la acosaba y hostigaba con las tareas que realizaban y le cambiaba el horario de preferencia con el que contaba por ser estudiante; además, que, en una fecha que no recuerda, aproximadamente a las 07:00 u 08:00 de la mañana vio que el acusado ingresó a la sala de guardia y este tenía una rosa grande natural y la dejó sobre la cama de la agraviada.
- A fojas 262, obra la declaración indagatoria de Augusto Raúl Bellodas Marticorena, no ha sido testigo de los hechos, tiene conocimiento debido al comentario que le hizo la agraviada, por lo que le dijo que debería comunicárselo al jefe de la compañía y proseguir con su denuncia. Luego de ello, pudo darse cuenta de que el acusado comenzó a hostigarla imponiéndole su grado, de igual forma a él; por lo que, el acusado tomó represalias y lo denunció falsamente dentro del régimen disciplinario del cuerpo de bomberos.
- A fojas 417/418, obra el Acta de ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006079-2017-PSC, de fecha 25 de julio del 2019, ratificado por la psicóloga Silvia Marlene Torrejón Guerrero, señalando que, para poder arribar a las conclusiones de la pericia psicológica, se utilizó el método científico clínico, el cual es respaldado por la entrevista psicológica, la observación de conducta y la aplicación de pruebas psicológicas.
- A fojas 449/451, obra la declaración ampliatoria de Marko Antonio Aguirre Laithon, quien indica que los hechos que se le imputan son falsos, que el día 01 de octubre del 2013, se retiró a las 09:23 como consta en el parte de asistencia y en ningún momento se encontró a solas con la agraviada;

además, en la estación de la guardia se encontraban otras dos personas, además del Capitán Renzo Rengifo y el seccionario David Bellodas.

- A fojas 458/459, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 058953-2019-PSC, de fecha 04 de octubre del 2019, en cuyas conclusiones, se ha señalado que el acusado no se presentó a la última cita programada para el día 09 de octubre del 2019, a las 17:00 horas de la tarde, quedando la pericia en estado inconcluso.

#### SEXTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Que el proceso judicial en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades y en la oportunidad correspondiente, según se desprende del artículo 139°, inciso 3° de la Constitución Política del Perú. El inciso 5° del citado artículo de la Carta Magna consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales<sup>1</sup>, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas en cualquier tipo de proceso, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del Juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los

---

<sup>1</sup>La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. **No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N° 6 – 2011 / CJ – 116, it. 3. 11.-**

justiciables, se haga con sujeción a la Constitución y la ley a través del proceso penal, donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente.

El Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que *la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba*. La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva, lo cual se logra establecer una vez concluida la investigación correspondiendo al juzgador apreciar el valor probatorio en conjunto.

En principio, cabe mencionar que este tipo de delitos que afectan la libertad sexual, suelen del de comisión clandestina, no siendo usual que existan testigos del hecho en concreto; sin embargo, eso no es razón suficiente para desvirtuar una denuncia formulada, toda vez que al haberse desterrado el principio de *testis unus testis nullus*, es posible que la declaración de la víctima sea considerada como prueba válida y, para ello, debemos remitirnos al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 con relación a los “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, debido a que en dicho acuerdo plenario es que se establecieron los lineamientos para tomar como válida una declaración, siendo tres los aspectos a tomar en cuenta o, como específicamente se denomina, “Garantías de certeza”, a partir de los que desarrollaremos lo vertido



en autos y se determinará si existe o no responsabilidad penal del acusado. En ese sentido, los requisitos indicados son:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: Sobre a este primer presupuesto, se debe atender que la declaración no se produzca a partir de sentimiento de odio, resentimiento u otro similar que pueda suprimir la imparcialidad. Al respecto, a la luz de lo manifestado tanto por la agraviada en su declaración indagatoria (fs. 54/55) y ampliación de la misma (fs. 250/251), se observa que ha narrado únicamente lo relacionado a los hechos suscitados, no evidenciándose que, previo a ello, haya existido una relación hostil con el acusado, si bien señala que él la invitaba a salir o le dejaba objetos, indica que ella los rechazaba, pero eso no implica un sentimiento de odio u otro similar hacia el mismo, tan es así que refiere *“antes de los hechos, salíamos en grupo de cinco a más personas de la guardia, que nos íbamos a cubrir servicio, a comer, siempre en grupo”*, con lo que se entiende que existía una relación cordial entre las personas de la compañía o, por lo menos, entre aquellos que estaban en el mismo turno de guardia. Lo propio ocurre con el acusado quien en la pregunta 12 de su declaración indagatoria (fs. 98/99vuelta) refiere que *“mi persona tenía una buena relación de servicio con la denunciante, pero todo se ha suscitado desde que mi persona advirtió que tenía varias conductas no acordes al servicio y le llamó la atención.”*; es decir, admite que existía una relación cordial con la agraviada y si bien alega que esta denuncia sería producto de dicha llamada de atención, no obra en autos elementos que acrediten su dicho. En suma, a entender de la judicatura, se cumple el primer requisito;

b) Verosimilitud: Este aspecto está relacionado a una corroboración periférica de carácter objetivo, esto es, que existan datos acerca de circunstancias que rodean al hecho que aporten indicios razonables de la veracidad de la información

proporcionada por la víctima<sup>2</sup>; en ese sentido, se cuenta con la Pericia Psicológica N° 006079-2017-PSC (fs. 239/243) practicado a la agraviada XXXX., mediante el cual se concluye que dicha persona presenta indicadores depresivos compatible al hecho investigado, requiriendo apoyo psicológico por dicho hecho. Con esta pericia se corrobora que la agraviada sí tiene secuelas psicológicas producto de este evento; en consecuencia, se cuenta con el acta de Ratificación de dicho protocolo (fs. 417/418), en donde la psicóloga Silvia Marlene Torrejón Guerrero, quien fue la encargada de realizar la pericia psicológica inicial, explica los métodos usados para dicha evaluación y si bien es cierto, con relación a la agraviada, refiere que esta presenta rasgos histriónicos que en su caso *“se manifiesta por la tendencia a maximizar la manifestación de sus emociones y sentimientos”*, también es que, luego de ello, señala que *“sus características de personalidad no influyen directamente sobre la manifestación de un cuadro depresivo”*, esto es, que los rasgos de personalidad de la agraviada, no desvirtúa ni minimiza la depresión padecida por la misma, producto de lo sucedido. Por otro lado, se ha logrado recabar la testimonial de dos personas, Aaron Ernesto Donaire Morales (fs. 261/261vuelta), quien refiere conocer a ambas personas por ser compañeros de la estación de bomberos e indica ser más allegado a la agraviada debido a que compartieron prácticas. Señala haber observado cuando, en una oportunidad, el acusado ingresó a la sala de guardia con una rosa grande y la dejó en la cama de la agraviada, lo cual se condice con lo referido por esta, toda vez que ella asegura que la persona de Marko Antonio Aguirre Laithon le daba presentes. Aunado a ello, el testigo ha señalado que fue testigo del constante hostigamiento en contra del agraviada, después de que sucedió el hecho denunciado. Asimismo, Augusto Raúl Bellodas Marticorena (fs. 262/262vuelta), quien conoce a ambas personas por ser sus compañeros de la estación de bomberos, refiere que, sobre el hecho en concreto, no observó lo suscitado, pero tomó conocimiento por la propia agraviada, por lo que le sugirió

---

<sup>2</sup> Recurso de Casación N° 1394-2017/PUNO,2018

informar sobre el tema y continuar con la denuncia respectiva y, posterior a la misma, según indica, el acusado comenzó a hostigar a la agraviada, preguntándole por qué no lo saluda e imponiéndole su grado, habiendo realizado lo mismo contra él, incluso, inventó que él y su compañera -la agraviada- mantenían una relación, finalmente, pone en manifiesto que Marko Antonio Aguirre Laithon, empezó a ser hostil con la denunciante. No obstante, no se cuenta con el detalle de la Pericia Psicológica N° 058953-2019-PSC (fs. 458/459) al acusado, dado que este no se presentó a la cita programada, determinándose que la pericia quedó “*en situación de inconcluso*”. A partir de lo reseñado, se verifica que se actuaron una serie de pruebas que, efectivamente, sirven de sustento para la declaración de la agraviada posea veracidad, por lo que se concluye que su declaración no es el único elemento a considerar para emitir pronunciamiento, cumpliéndose también este requisito; y,

c) Persistencia en la incriminación: Esto es la existencia de un relato coherente y sin contradicciones por parte de la víctima y, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la agraviada XXXX ha brindado su declaración indagatoria (fs. 54/55) y ampliación de la misma (fs. 250/251) en el mismo sentido, señalando la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, observando que ambas versiones guardan relación entre sí.

En suma, se verifica que se cumplen los tres requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005, lo que, en paralelo, nos permite determinar que existen pruebas de cargo que derriban la presunción de inocencia del acusado.

Por otro lado, es menester señalar que se atribuye al acusado el ilícito previsto en el numeral 1) del artículo 176° del Código Penal, por lo que se tiene como circunstancia agravante la siguiente: “*Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la*

víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.”, siendo que, en este extremo, se verifica que aun cuando el acusado en sus alegatos (fs. 495/499) señala que: *“Una compañía de bomberos está a cargo de un primer jefe de compañía de acuerdo a la normativa aplicable al momento de los hechos. Por lo tanto, la tipificación del delito no es la adecuada, ya que el único superior jerárquico -de acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos- es el primer jefe de compañía.”*; sin embargo, como bien señala el tipo penal se requiere cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, lo cual se verifica con el propio dicho del acusado Marko Antonio Aguirre Laithon, quien refirió ser jefe de la guardia nocturna a la que pertenecía la agraviada, es decir, tenía un rango superior a ella y, además, de acuerdo a su respuesta en la pregunta número 15 (fs. 98/99vuelta) sí ostenta un cargo que le dé particular autoridad, ya que el acusado indica *“(…) se enteró que pretendía retirarla del servicio porque no tenía un comportamiento adecuado”*, es decir, sí tenía una posición de poder o autoridad frente a la víctima.

En concreto, estando a lo expuesto, se constata que el dicho de la agraviada se torna verosímil, coherente y no media sentimiento alguno que pueda suprimir su parcialidad; por consiguiente, se logra determinar la responsabilidad penal del acusado, al emerger una conducta típica, jurídica y culpable que le es atribuible a título de autor, no concurriendo causal de justificación o eximente de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Penal, por lo que debe imponerse la sanción penal de su propósito.

#### SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

Comprobada la responsabilidad penal del acusado MARKO ANTONIO AGUIRRE LAITHON, en el hecho imputado, surge el imperativo de establecer judicialmente la sanción dentro de los márgenes de la pena conminada para el tipo penal,

teniendo en consideración que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Es de acotar que para determinar la pena concreta es necesario tener en cuenta los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como el Acuerdo Plenario ocho - dos mil nueve / CJ-ciento dieciséis que señala que “la determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. En base a estos criterios el Juez se avocará, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena –identificación de la pena básica, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta –individualización de la pena concreta. Finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las circunstancias desarrolladas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios referidos a la determinación judicial de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el presente caso, tenemos que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado MARKO ANTONIO AGUIRRE LAITHON, quien ha cometido el delito de actos contra el pudor, previsto en el numeral 1) del artículo 176° del Código Penal, el cual sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años. El señor Fiscal estima que la pena debe ser graduada por debajo del tercio inferior, esto es, cinco años de privación de libertad, en el entendido que concurre una circunstancia atenuante de carácter genérica relativa a la carencia de antecedentes.

Estando a lo expuesto, es de advertir que, en efecto, el acusado no registra antecedente o registro de condena, conforme se hace constar en el certificado inserto a folios 414; por lo que la pena concreta se adecuará en este caso al postulado del representante Fiscal.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

La realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que puede dar lugar a una obligación de indemnizar por los daños producidos. En ese sentido, el delito en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado u afectado exigir el pago de una reparación civil. Así, en materia penal el objeto procesal es doble: penal y civil. Debemos tener presente que la Reparación Civil origina la obligación de reparar el daño civil causado por un ilícito penal, debiendo entenderse por daño civil como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Es bajo ese contexto que nuestro proceso penal cumple con uno de sus roles primordiales, que viene a ser la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección. La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia, y en dicha vertiente, tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios irrogados; por lo que, partiendo del principio de autorresponsabilidad, por el cual se asume que quién causa un daño debe responder por sus actos, debe fijarse prudencialmente el monto indemnizatorio.

RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación de los artículos 6°, 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 36°, 45°, 45°-A, 46°, 57°, 58, 92°, 93, numeral 1) del artículo 176° del Código Penal, artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, el señor Juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal Liquidador de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONDENAR a MARKO ANTONIO AGUIRRE LAITHON por la autoría del delito contra la Libertad – Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de XXXX; y, en consecuencia, se le impone CINCO AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LIBERTAD, que deberán COMPUTARSE TRAS SU CAPTURA y ULTERIOR INTERNAMIENTO EN UN CENTRO PENITENCIARIO; FIJO: En la suma de TRES MIL SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada; DISPONGO: Que en aplicación del artículo 178-A del Código Penal, se someta al condenado a un tratamiento terapéutico en su centro de reclusión por parte de las autoridades sanitarias competentes. ORDENO: Que, en el día se oficie a la División de la Policía Judicial y Dirección de Requisitorias distrital para la inmediata ubicación y captura del condenado MARKO ANTONIO AGUIRRE LAITHON; MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba la condena en el registro respectivo, emitiéndose los boletines y testimonios de condena, conforme lo dispone el artículo 332º del Código de Procedimientos Penales; ARCHIVÁNDOSE definitivamente lo actuado.